



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA APEL. CIV.COM. CONTENCIOSO 2A
NOM - RIO CUARTO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 50

Año: 2026 Tomo: 2 Folio: 428-437

EXPEDIENTE SAC: XXXXXXXX – T., H. O. c/ T., R. M. Y OTROS - NULIDAD DE RECONOCIMIENTO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 50 DEL 22/04/2026

SENTENCIA NUMERO: 50

En la Ciudad de Rio Cuarto, a 22/04/2026, se reunieron los Sres. Vocales de la Excma. Cámara Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Segunda Nominación, en presencia de la Secretaria del Tribunal a los fines de dictar Sentencia en Acuerdo Público en estos autos caratulados “**T., H. c/ T., R. M. Y OTROS- NULIDAD DE RECONOCIMIENTO**” (Nº XXXXXXXX) con relación al recurso de apelación interpuesto por el Sr. R. M. T. con fecha 28/8/2025 en contra de la Sentencia Número 129 de fecha 27/8/2025 dictada por el titular del Juzgado Civil, Comercial, Conciliación y de Familia de la ciudad de Huinca Renancó, Dr. Lucas R. Funes, cuya parte resolutive dispone: “1) *TENER POR ALLANADOS a: C. J. T., S. D. T., N. I. T. y F. V. T., a la demanda ordinaria de impugnación de reconocimiento promovida por: H. T.; 2) HACER LUGAR a la demanda de impugnación del reconocimiento paterno extramatrimonial formulado por: H. T., DNI. n° XXXXXXXX y en contra de: R. M. T., DNI. n° XXXXXXXX y los coherederos de: C. A. P., quien en vida fuera su esposa y madre de R. M. T., a saber: C. J. T., DNI. n° XXXXXXXX, S. D. T., DNI. n° XXXXXXXX,*

N. I. T., DNI. n° XXXXXXXXX y F. V. T., DNI. n°

XXXXXXXXX; -3) DEJAR CONSTANCIA de lo ordenado supra, en el Acta de Nacimiento n° 23, de fecha 28/06/1978, labrada por el Oficial encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas - Oficina Del Campillo; -4) AUTORIZAR a R. M. T., a MANTENER el apellido: "T.", sin perjuicio de lo establecido precedentemente; -5) COSTAS por su orden, por los motivos dados; 6) REGULAR, con carácter definitivo los honorarios de la Dra. Ada Hernandez, en la suma correspondiente a cincuenta (50) jus (\$ 1.750.682). Regular, con carácter definitivo, los honorarios de la Dra. Mariela Dalmaso, en la suma correspondiente a cincuenta (50) jus (\$ 1.750.682). REGULAR, con carácter definitivo los honorarios de la Dra. Yanina Mariana Gonzalez, en la suma correspondiente cuatro (4) jus (\$ 140.054,56). con más intereses e IVA., si correspondiere.

-PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER”.

El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

Primera) ¿Resulta admisible el recurso de apelación interpuesto?

Segunda) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

De conformidad al resultado del acuerdo, se dispuso que el orden de emisión de los votos será el siguiente: señores Vocales José María Herrán, Carlos Lescano Zurro y Fernanda Bentancourt.

A LA PRIMERA CUESTION, EL SEÑOR VOCAL JOSÉ MARÍA HERRÁN DIJO:

I) Radicada la causa en esta Sede, se imprimió el trámite que establece el rito. Con fecha 8/10/2025 expresa agravios el apelante. Corridos los traslados de ley y encontrándose firme el proveído que llama autos para estudio (10/3/2026), quedó el recurso de apelación en condiciones de ser resuelto.

II) El caso: La sentencia atacada contiene una correcta relación de causa que satisface las exigencias del artículo 329 del CPCC, motivo por el que se la da por reproducida, junto a los escritos de las partes, con el fin de evitar inútiles repeticiones. Solo resta decir y a modo de síntesis, que con fecha 28 de abril de 2022, el Sr. H. T. promueve demanda de impugnación de reconocimiento de filiación contra el Sr. R. M. T. y los coherederos de su cónyuge

fallecida, Sra. C. A. P., solicitando la nulidad del reconocimiento paterno efectuado en el año 1996, por haber mediado —según afirma— un error esencial de hecho respecto de la paternidad biológica. Requiere, en consecuencia, el desplazamiento del estado filial así constituido y la rectificación registral pertinente. Asimismo, plantea la inconstitucionalidad del plazo de caducidad previsto en el art. 593 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sostiene que, tras una relación inicial con la Sra. C. A. P., ésta le atribuyó la paternidad del demandado, lo que —luego de años de convivencia y ante la insistencia de aquella— lo llevó a reconocerlo voluntariamente como hijo. Sin embargo, afirma que con posterioridad advirtió la inexistencia de vínculo biológico —a partir, entre otros elementos, de la incompatibilidad de grupos sanguíneos— lo que evidencia, a su entender, que el reconocimiento se sustentó en un error de hecho que vicia su voluntad.

Por su parte, los coherederos codemandados —hermanos del accionado— comparecen y se allanan a la pretensión, adhiriendo asimismo al planteo de inconstitucionalidad articulado por el actor.

A su turno, el demandado R. M. T. solicita el rechazo de la acción. Niega que el reconocimiento haya estado viciado por error y sostiene que el actor conocía, al momento de efectuarlo, la inexistencia de vínculo biológico, configurándose así un reconocimiento voluntario y plenamente válido. Afirma que la relación paterno-filial se consolidó a lo largo de décadas en el plano afectivo, social y familiar, constituyendo un elemento esencial de su identidad. En tal sentido, invoca la irrevocabilidad del reconocimiento, la doctrina de los actos propios y la protección constitucional del derecho a la identidad, entendida no sólo en su faz biológica sino también socioafectiva.

III) La resolución recurrida:

En cuanto a la cuestión sometida a decisión, el magistrado encuadra la pretensión deducida como una acción de impugnación del reconocimiento, más allá de la denominación utilizada por el actor, entendiendo que no se promovieron acciones autónomas sino una única vía destinada a desplazar el vínculo filial establecido, fundada en la inexistencia de nexa biológico. En ese marco, señala que el objeto del proceso se centra en desvirtuar el presupuesto fáctico que sustenta el reconocimiento, esto

es, la paternidad biológica atribuida.

A partir de ello, y producida la prueba pertinente, se ordenó la realización de un estudio genético de ADN entre el actor y el demandado, cuyo resultado arrojó la exclusión de paternidad con grado de certeza concluyente. En función de dicha prueba, a la que otorga carácter dirimente, el sentenciante tiene por acreditada la inexistencia de vínculo biológico entre las partes, concluyendo que el reconocimiento oportunamente efectuado carece de sustento en la realidad genética.

En consecuencia, hace lugar a la acción de impugnación del reconocimiento promovida por el actor, disponiendo dejar sin efecto el emplazamiento filial que vinculaba a R. M. T. con H. T., y declarando que aquél no es su hijo biológico. Como derivación necesaria, ordena la rectificación del acta de nacimiento, suprimiendo la filiación paterna allí consignada.

Asimismo, tiene por allanados a los codemandados que así lo manifestaron, en tanto se trata de derechos disponibles y no se advierte afectación al orden público que impida conferir efectos a dicha conducta procesal.

Por otra parte, y no obstante el desplazamiento del vínculo filiatorio, el juez pondera la voluntad expresa del demandado de conservar el apellido "T.", considerando especialmente su prolongado uso, su arraigo en la vida personal, familiar y social, y la incidencia que su modificación podría generar en su identidad y en la de su grupo familiar. En tal sentido, admite que continúe utilizando dicho apellido, aun cuando se suprima el vínculo jurídico de filiación en el registro respectivo.

Finalmente, en materia de costas, y atendiendo a la naturaleza de la cuestión debatida, dispone su imposición por el orden causado, al no resultar posible identificar un vencedor y un vencido en sentido estricto.

IV) Los agravios

Del compendio de los agravios vertidos por la recurrente se desprende que sus cuestionamientos pueden sintetizarse en los siguientes ejes argumentales:

En primer término, cuestiona el encuadre jurídico efectuado por el sentenciante, en cuanto calificó la pretensión como una acción de impugnación del reconocimiento, sosteniendo que ello

implicó una indebida aplicación del principio *iura novit curia*. Afirma que el juez excedió los límites de dicha facultad al modificar la naturaleza de la acción deducida, alterando el objeto del proceso y vulnerando el principio de congruencia, desde que —según sostiene— la demanda fue claramente promovida como una acción de nulidad del reconocimiento fundada en un vicio de la voluntad por error esencial, y no como una acción orientada a cuestionar la verdad biológica del vínculo. En esa línea, señala que el pronunciamiento se aparta del *petitum* y de la causa de pedir, resolviendo sobre una pretensión distinta a la efectivamente articulada, lo que habría afectado su derecho de defensa.

En íntima vinculación con ello, se agravia de que el *a quo* haya confundido —y en definitiva asimilado— las acciones de nulidad e impugnación del reconocimiento, sosteniendo que se trata de institutos jurídicos diversos, con presupuestos y finalidades distintas. Refiere que, en el caso, la pretensión se fundó exclusivamente en la existencia de un vicio del consentimiento al momento del reconocimiento, por lo que el análisis debió centrarse en la validez del acto jurídico y no en la inexistencia del vínculo biológico. En consecuencia, considera que el error en la calificación jurídica de la acción alteró sustancialmente el objeto del proceso y condujo a una decisión incongruente.

Por otra parte, critica que el sentenciante, pese a reconocer el carácter voluntario del acto de reconocimiento, haya omitido considerar sus efectos jurídicos, en particular su carácter irrevocable. Sostiene que no se valoró que el actor habría actuado con conocimiento de la realidad biológica al momento de reconocer al demandado, lo que impediría posteriormente desconocer ese acto. En ese marco, invoca que la decisión desconoce las consecuencias propias del reconocimiento voluntario y resulta contradictoria con la conducta asumida por el propio actor a lo largo del tiempo.

Asimismo, se agravia por la valoración de la prueba efectuada en la instancia de grado. Señala que el juez centró su decisión exclusivamente en el resultado del estudio genético, sin analizar integralmente el resto de la prueba producida, particularmente la testimonial, que acreditaría

que el actor conocía la inexistencia de vínculo biológico al momento del reconocimiento. Sostiene que, tratándose de una acción de nulidad por vicio de la voluntad, la cuestión central radicaba en determinar la existencia o no de dicho vicio, extremo que no fue debidamente examinado. En ese sentido, afirma que la omisión de valorar en conjunto los elementos probatorios condujo a una errónea conclusión y a una deficiente fundamentación del fallo.

Finalmente, cuestiona la imposición de costas por su orden, argumentando que, de haberse analizado correctamente la naturaleza de la acción y la prueba rendida, la demanda debió ser rechazada, por lo que correspondía imponerlas al actor en su condición de vencido.

V) La solución:

V.1) Cuestión preliminar. Así planteada la cuestión, previo a ingresar a su análisis, es preciso señalar que la competencia asumida por el Tribunal de Alzada lo es dentro de los límites de los agravios expuestos por la parte impugnante (arts. 332 y 356 del CPCC). No le es posible a la Cámara efectuar un análisis *ex novo* de la cuestión, ya que se trata de una instancia revisora que sólo le acuerda competencia funcional y material sobre los aspectos del fallo que se introduzcan a través de una auténtica expresión de agravios, salvo que disponga declarar la nulidad del fallo, en cuyo caso debe resolver el fondo sin reenvío (arg. art. 362 in fine del CPCC).

También es oportuno recordar que tiene dicho nuestro máximo tribunal que *“los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes, ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)”*.

V.2) De las constancias de la causa no se encuentra controvertida la inexistencia de vínculo biológico entre el Sr. H. T. y R. M. T., sino que la cuestión central a dilucidar radica en determinar si el actor tenía conocimiento, al momento de efectuar el reconocimiento, de que el nombrado no era su hijo biológico. Ello así, por cuanto de

verificarse tal circunstancia, el reconocimiento adquiere carácter irrevocable tornando improcedente la invocación de un supuesto error esencial como causal de nulidad del acto jurídico. Pues, con prescindencia de la calificación jurídica asignada a la acción iniciada por el actor o del encuadre procesal otorgado por el a quo, lo cierto es que corresponde atender a la verdad objetiva a fin de determinar las consecuencias jurídicas de los actos realizados.

V.3) Sentado ello, cabe concluir que la pretensión deducida por el actor se encuadra en la impugnación del reconocimiento en tanto se sustenta en la invocación de un error de hecho esencial como vicio de la voluntad al momento de llevar a cabo el acto jurídico.

En tal sentido, conviene señalar que el reconocimiento es una de las formas en que queda determinada la paternidad extramatrimonial, tal como lo prevé el art. 571 inc. 1 del CCC. Conceptualmente, el reconocimiento es el acto jurídico familiar por el que una persona declara que otra persona es su hijo (Belluscio, *Manual de derecho de familia*, 1996, t. II, p. 231.). Conforme lo establece el art. 573 del CCC el acto jurídico familiar de reconocimiento reviste el carácter de irrevocable, irrenunciable y unilateral, ya que no requiere aceptación del hijo. Sin embargo, dicho reconocimiento puede ser atacado por vía de la acción de nulidad al concurrir vicios en la voluntad que lo motivaron. Si bien la acción de nulidad de reconocimiento no fue prevista en el Código Civil y Comercial en forma expresa, ésta ha sido una creación doctrinaria y jurisprudencial por la aplicación de los principios generales de los actos jurídicos. La acción de nulidad ataca la validez sustancial del acto jurídico que contiene el reconocimiento por vicios que atañen a su eficacia constitutiva como tal (conf. Bossert Zannoni, *“Régimen Legal de Filiación y Patria Potestad - Ley 23.264”*, Ed. Astrea, Bs. As. 1985, comentario art. 263, párraf. 2, pág. 245).

En esa línea, y tal como lo pone de resalto el apelante, se advierte que el magistrado sustenta su decisión de modo excluyente en el resultado de la prueba genética, omitiendo efectuar una valoración integral del plexo probatorio incorporado al proceso, en particular de las declaraciones testimoniales, las cuales resultan concordantes en señalar que el Sr. H. T.

tenía conocimiento de la inexistencia de vínculo biológico con R. M. T. A mayor abundamiento, el propio relato contenido en la demanda permite inferir la existencia de dudas en el actor respecto de su paternidad, extremo que surge de sus propias manifestaciones al referir que, tras retomar el vínculo con la progenitora, ésta le atribuyó la paternidad, pero que, no obstante ello, persistían en él sospechas sobre tal circunstancia, lo que motivó que postergara el reconocimiento.

En tales condiciones, la incertidumbre que el propio actor reconoce haber atravesado durante un prolongado lapso, y que deliberadamente optó por no disipar —pudiendo haberlo hecho mediante la realización de estudios biológicos desde el momento en que retomó la relación con la Sra. C. A. P.— impide, en la actualidad, sustentar válidamente la invocación de un error como vicio del consentimiento en el acto de reconocimiento. En efecto, si dicho acto fue llevado a cabo aun en presencia de dudas acerca de la paternidad, no resulta jurídicamente admisible que el Sr. T. pretenda ahora desentenderse de las consecuencias de su propia conducta.

A ello se suma que el actor permitió el transcurso del tiempo sin adoptar medida alguna tendiente a esclarecer la situación, consolidando así un estado de cosas que luego pretende revertir. En tal sentido, invoca como punto de inflexión la mención efectuada por sus hijos respecto de una supuesta incompatibilidad de grupos sanguíneos —sin precisar siquiera el momento en que ello habría ocurrido—, pese a haber admitido que tales dudas existían desde los primeros meses de vida de R. M. T., lo que pone en evidencia la inconsistencia del fundamento invocado.

Por otra parte, el juez de grado tampoco ponderó el dictamen emitido por el Sr. Fiscal, cuyas conclusiones resultan enteramente atendibles y se comparten en esta instancia. En efecto, dicho funcionario sostuvo que *“En los presentes actuados corresponde dilucidar si H. T. reconoce a un hijo que cree biológico o reconoce a un hijo como propio sin ser biológico, en este último supuesto, carecería de importancia la incorporación de la pericia biológica obrante en autos, tal como lo expresara el demandado en su contestación de demanda (01/02/2023) cuando*

expresa: “...para el hipotético caso que el accionante solicitara como prueba la realización de un ADN,... esta parte reconoce -como lo hace toda la sociedad- que no existe un nexo biológico entre nosotros; asimismo el resultado de la prueba de ADN, respecto del cual ya dejo asentado que no habrá coincidencias...”. Que dicha disquisición que incorporamos como segundo punto de análisis, luego de desarrollar el Derecho a la Identidad, debe ser analizado a la luz de las evidencias incorporadas en autos. En este sentido se cuenta con abundante prueba testimonial, documental, fotográfica, etc. La fortaleza probatoria en apoyo del segundo supuesto referido, preponderan respecto de la primera, esto es, que H. T. sabía que reconocía a un hijo que no era biológico, al respecto, abundante prueba testimonial establece cual fue su voluntad respecto a dicho reconocimiento y que la misma no estuvo viciada, ellos por que, como se verá, y según surgen de los testimonios que se desarrollaron, H. T. conoció a su pareja cuando el hijo de ésta última ya había nacido y contaba con 7 ú 8 meses de edad... este Ministerio considera que no surgen de las constancias de autos, vicios de la voluntad por parte del actor que tengan como consecuencia sanción de nulidad al reconocimiento efectuado en su momento”.

A ello se añade que los vínculos familiares se desarrollaron en el ámbito de una localidad de escasa población, circunstancia que torna poco verosímil la versión del actor en cuanto afirma haber tomado conocimiento de la eventual inexistencia de vínculo biológico recién a partir de lo manifestado por sus otros hijos. Máxime cuando el propio accionante reconoció en su demanda haber albergado dudas sobre su paternidad desde tiempo atrás, lo que debilita aún más la consistencia de su planteo.

Por ello, no puede sostenerse que haya sido un error de hecho esencial cuando en realidad siempre tuvo la duda. Aquí debemos recordar lo que disponía el art. 929 del Código Civil de Vélez en cuanto establecía: *“El error de hecho no perjudica, cuando ha habido razón para errar, pero no podrá alegarse cuando la ignorancia del verdadero estado de las cosas proviene de una negligencia culpable”.* Así, en el caso bajo análisis, la negligencia del Sr. H. T. se evidencia en haber efectuado el reconocimiento sin despejar previamente las sospechas que él

mismo reconoce haber tenido, omitiendo adoptar las medidas a su alcance para corroborar la realidad biológica. A ello se suma el prolongado transcurso del tiempo —superior a cuatro décadas— sin promover acción alguna tendiente a esclarecer la situación, circunstancia que incide de manera directa y gravosa en el derecho a la identidad. En definitiva, el actor conocía, o al menos contaba con serios elementos para conocer, la inexistencia del vínculo biológico y, no obstante ello, procedió al reconocimiento, consintiendo luego el mantenimiento de dicho estado durante un extenso período antes de pretender su desplazamiento.

Por ello, debemos tener presente que el carácter más importante del reconocimiento es que es irrevocable. La voluntad del reconociente no puede modificarse. Según surge de las pruebas rendidas, nos encontramos ante el llamado “*reconocimiento de complacencia*”. Aquel ha sido definido como aquel en que el reconocedor es consciente de la falta de la relación biológica con el reconocido y que lo especificado de aquel no es tanto la inexistencia de relación biológica entre reconocedor y reconocido sino la consciente falta de relación biológica subyacente, el engaño o la mentira, que conoce ab initio el reconocedor (conf. Rivero Hernández, F., *Los reconocimientos de complacencia con ocasión de unas sentencias recientes*, en *Anuario de Derecho Civil* N° LVIII-3, 2005, ps. 1049-1113). Al respecto se sostiene que “*Ordinariamente estos reconocimientos se hacen para gozar de un hijo que la naturaleza no ha brindado o por complacer a la madre soltera con quien se piensa contraer matrimonio. Por más que muchas veces resulte duro, habrá que negar acción al padre. En primer lugar, porque nadie puede alegar su propia torpeza y su mentira para accionar en derecho, pues tal reconocimiento importara las más de las veces de un delito de derecho criminal. En según termino, porque el estado de los menores no puede estar supeditado al humor del reconociente, ni sujeto a vicisitudes de las relaciones amorosas entre sus padres legales*” (Borda, *Tratado de Derecho Civil. Familia* cit., t. II, N° 727, p. 55 en KEMELMAJER de CARLUCCI, A., HERRERA, M. y LLOVERAS, N. “*Tratado de Derecho de Familia*”, Ed. Rubinzal- Culzoni, T. II, pág. 676/677).

En definitiva, en tanto el actor no ha logrado acreditar la existencia de un vicio de la voluntad al

momento de efectuar el reconocimiento, dicho acto conserva plena validez y, en consecuencia, reviste carácter irrevocable.

V.4) En consecuencia, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. R. M. T. y, en su mérito, revocar la Sentencia N° 129, disponiendo en su lugar el rechazo de la acción promovida por el Sr. H. T..

En lo que respecta al agravio vinculado a las costas, estimo adecuado que las mismas se impongan en ambas instancias por su orden en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas y a la ausencia de contenido económico del proceso.

Así voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN LA SEÑORA VOCAL FERNANDA BENTANCOURT DIJO:

I.) El recurrente se agravia sosteniendo que la sentencia habría vulnerado el principio de congruencia, por cuanto —según afirma— la acción promovida habría sido de nulidad del reconocimiento por vicio de error, mientras que el decisorio encuadró la cuestión como una acción de impugnación del reconocimiento, alterando a su entender el verdadero objeto de la pretensión, variando su naturaleza jurídica.

II.) Anticipo que si bien asiste razón al apelante en cuanto que **no** fue objeto de tratamiento en la sentencia la acción de nulidad de reconocimiento promovida, de todas maneras, el vicio que se denuncia, por las razones que a continuación expondré, considero no se configura, por lo que el agravio no puede prosperar.

III.) Como punto de partida, cabe mencionar que **la acción de nulidad del reconocimiento** ataca la validez sustancial del acto jurídico que contiene el reconocimiento por vicios que afectan su eficacia constitutiva como tal y se distingue de **la acción de impugnación del reconocimiento** pues, en tanto ésta última controvierte el presupuesto biológico.

IV.) Sentado ello, como lo adelantara, no se analizó la acción de nulidad, por lo que comparto los fundamentos expuestos por el vocal colega autor del primer voto en cuanto concluye que no se ha acreditado en autos un vicio de la voluntad con entidad suficiente para declarar la nulidad del

reconocimiento, en tanto no se ha demostrado de modo concluyente la configuración del error invocado en los términos exigidos por la normativa aplicable.

No obstante, y sin perjuicio de la improcedencia de la nulidad pretendida, lo cierto es que la acción de impugnación del reconocimiento también integró la pretensión deducida, y respecto de ella se ha producido prueba concluyente. En efecto, la pericia biológica incorporada a la causa descarta de manera categórica la paternidad del actor respecto del demandado, acreditando la inexistencia de vínculo genético.

En tales condiciones, encontrándose demostrada la falta de correspondencia entre la filiación jurídica y la realidad biológica, correspondía hacer lugar a la acción de impugnación, en resguardo del principio de verdad biológica que informa la materia.

V.) En efecto, del análisis integral del escrito de la demanda y lo actuado en autos, se desprende que el actor no sólo invocó el vicio de error en el acto de reconocimiento, y en su virtud solicitó su nulidad, sino que expresamente promovió la acción de impugnación del reconocimiento prevista en el art. 593 del CCCN, solicitando el desplazamiento del vínculo filiatorio por no corresponder a la verdad biológica.

Repárese que, en el apartado I Objeto refiere expresamente: *“Que por medio de la presente vengo a promover acción judicial de Impugnación del reconocimiento (Art.593 y ss CCC) y a solicitar la inconstitucionalidad del plazo de un año de caducidad dispuesto en el art. 593 primer párrafo del CCC en contra: 1) del Señor R. M. T., argentino, D.N.I. N° XXXXXXXX, domiciliado en calle XXXXXXXX de la localidad de XXXXXXXX, por no resultar ser hijo mío”*. De modo tal que el actor en su pretensión **acumulo** las acciones de nulidad del reconocimiento e impugnación de la paternidad.

VI.) En esa línea, entiendo que la cuestión relativa a la falta de vínculo biológico entre actor y demandado **integró desde el inicio el objeto litigioso**, sobre el cual se produjo prueba —en particular, la pericial genética— y respecto del cual el demandado ejerció plenamente su derecho de defensa.

Tan es así que el tribunal mediante decreto de fecha 17/05/2022, admitió la demanda consignando “

Por iniciada la presente demanda de **impugnación de paternidad; ...**”, lo que no fue controvertido. Por Auto N° 613 del 27/10/2022 el juez a quo hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad formulado por el actor respecto del art. 593 del CCC en cuanto establece que: *“El reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos o por los terceros que invoquen un interés legítimo. El hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo. Los demás interesados pueden ejercer la acción dentro de un año de haber conocido el acto de reconocimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño podría no ser el hijo...Frente a ello debe tenerse presente que el demandado R. M. T., no ha formulado oposición (...)*, concluye en base a los argumentos que expone que *“...que la normativa cuestionada, vulnera el derecho a la igualdad y a la identidad”* ordenando se continúe el proceso. (el resaltado me pertenece) Luego en oportunidad de resolver sobre el pedido de intervención de terceros solicitado por el aquí apelante, por Auto N° 308 de fecha 27/06/2023 dejó sentado que *“III) Específicamente, en el caso, se trata de la petición de impugnación del acto jurídico de reconocimiento filiatorio, que tramita entre el padre reconociente, su hijo y la madre de éste, tendiente a dejar sin efecto aquél. El CCC se encarga de regularlo a partir del art. 593 **permitiendo sea potestad del hijo o terceros, concepto en que enmarca al padre.*** (la negrita me pertenece)

Las referidas resoluciones que fueron consentidas por las partes y conforme surge de su contenido la acción de impugnación de la paternidad integró la Litis y habilitaron al actor en su faz activa para el ejercicio de la misma, cuyo acierto o desacierto no corresponde a este Tribunal examinar por cuanto no integro la Litis recursiva.

VII.) Por ello, el encuadre efectuado por el sentenciante a la acción de impugnación del reconocimiento no importa apartamiento de la pretensión ni decisión sobre materia ajena a la litis, sino el ejercicio legítimo de la facultad judicial de subsumir los hechos en la norma jurídica pertinente. Aun cuando se admitiera que la demanda presentaba cierta **imprecisión en la técnica de articulación entre nulidad e impugnación**, lo cierto es que la solución adoptada resulta plenamente concordante con el objeto perseguido por el actor, consistente en el desplazamiento del vínculo filiatorio por

inexistencia de verdad biológica, sin que se advierta perjuicio concreto para el recurrente.

VIII.) En consecuencia, aun cuando no prospere la nulidad del reconocimiento por vicio de la voluntad, ello no obsta a la procedencia de la impugnación deducida, ni altera la solución adoptada en la instancia anterior.

Por todo lo expuesto, no se verifica vulneración al principio de congruencia, debiendo rechazarse el agravio en este punto y confirmarse la admisión de la acción de impugnación del reconocimiento.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL CARLOS A. LESCANO

ZURRO DIJO: _

I.) Como punto de partida estimo oportuno reseñar brevemente el actor inició una confusa demanda pretendiendo dejar sin efecto el reconocimiento filial realizado veinticinco años antes en relación a R. M. T. En efecto, intituló la acción como de “nulidad del reconocimiento”, peticionando se declare la nulidad del acto de reconocimiento, empero luego, singularmente, en otro pasaje de su escrito también hizo referencia a que “impugnaba el reconocimiento” por inexistencia del vínculo biológico, inclusive planteo la inconstitucionalidad del plazo de caducidad que establecía el art. 593 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), aunque al fundar la pretensión hizo referencia a un supuesto error de hecho esencial, como argumentando sobre la nulidad del acto de reconocimiento.

II.) El Juez *a quo*, de manera liminar, mediante Auto N° 613 de fecha 27/10/2026, declaró la inconstitucionalidad del art. 593 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) en lo que refiere al plazo de caducidad para promover la acción de impugnación del reconocimiento y ordenó sustanciar la demanda. Luego, al dictar sentencia, se expidió primero sobre la naturaleza de la acción deducida enmarcándola como de impugnación del reconocimiento. En efecto, consideró mediante cita de doctrina que “*El CCyC no toma postura acerca del debate en torno a si el propio reconociente puede impugnar su propio reconocimiento...*”, y tras ello, ante la reconocida inexistencia del vínculo biológico, hizo lugar a la demanda.

III.) En contra de lo así resuelto se levanta en trance de apelación el actor quién al fundar el recurso

desarrolló las censuras que fueron extractadas precedentemente y a los que cabe remitir, empero que en esencia se concretan en lo siguiente: *i.* la calificación jurídica de la acción (nulidad o impugnación) y la congruencia; *ii.* Que en la resolución no se haya valorado la irrevocabilidad del reconocimiento y que el actor había actuado con conocimiento de la realidad biológica; *iii.* Que el *a quo* desconocido las consecuencias del reconocimiento voluntario; *iv.* La valoración de la prueba en relación al conocimiento que tenía el actor de la inexistencia del vínculo biológico al momento del reconocimiento y *v.* Las costas.

IV.) Al tratar los agravios el Vocal del primer voto, Dr. José María Herran, analizó directamente los presupuestos de la acción de nulidad, desechando la existencia de un posible vicio de la voluntad. En efecto, consideró que “...*el actor conocía, o al menos contaba con serios elementos para conocer, la inexistencia del vínculo biológico y, no obstante ello, procedió al reconocimiento, consintiendo luego el mantenimiento de dicho estado durante un extenso período antes de pretender su desplazamiento*”. Tras ello consideró que en este caso se trató de un reconocimiento complaciente, es decir que el reconocedor era consiente de la falta de relación biológica, y que dicho acto es irrevocable y que por ende no puede modificarse. En definitiva, valoró que no habiendo un vicio de la voluntad dicho acto conservaba plena validez y que no procedía la acción de impugnación.

Paralelamente, la Vocal del segundo voto, Dra. Fernanda Bentancourt, entiende que no se verifica la incongruencia que denuncia el demandado, que efectivamente se habían acumulado ambas acciones, la de nulidad del reconocimiento y la de impugnación del reconocimiento. Y que encontrándose demostrada la falta de correspondencia entre la filiación jurídica y la realidad biológica correspondía hacer lugar a la impugnación.

V.) Pues bien, ante la diferencia que resulta de los votos precedentes, anticipo que he de coincidir con la solución propiciada por el Vocal que encabeza el acuerdo. Es que efectivamente entiendo que el reconocimiento es irrevocable (art. 571 del CCCN) y por ende solo puede ser cuestionado por medio de la acción de nulidad, careciendo el reconociente de legitimación para impugnar el reconocimiento en los términos del art. 593 del CPCC.

V.1.) Huelga recordar que la filiación extramatrimonial se determina a partir del reconocimiento realizado de alguna de las formas establecidas en nuestro ordenamiento fondal (570 y 571 del CCCN). Siendo del caso remarcar, que en todos los casos y conforme establece el art. 573 *ib.* “*El reconocimiento, es irrevocable, no puede sujetarse a modalidades que alteren sus consecuencias legales, ni requiere aceptación del hijo...*”, lo cual encuentra su lógica en la trascendencia de ese acto y en la necesidad de asegurar la estabilidad filial del hijo, que a la sazón hace a su identidad y conlleva a que sea inalienable e inmovible por el reconociente, salvo, claro está, que haya mediado algún vicio de la voluntad, lo que eventualmente podría habilitar la nulidad.

Va de suyo que dicha limitación también encuentra sentido en los actos propios, pues nadie que obre de buena fe puede contradecirse, y mucho menos en un acto de tanta importancia como es el reconocimiento de un hijo. Es de allí que, conforme explica autorizada doctrina, una de las principales consecuencias de esa irrevocabilidad es “[I]a exclusión del reconociente de la legitimación activa para impugnar su propio reconocimiento” (cf. Bosset, Ursula C., en obra colectiva dirigida por J.H. Alterini “*Código Civil y Comercial Comentado – Tratado exegético*”, 1º Ed. La Ley, 2015, t. III, p. 549). En efecto el art. 593 del CCCN faculta a los hijos y a terceros con interés legítimo a impugnar el reconocimiento, empero considero que deliberadamente no hace referencia al padre, puesto que claramente está impedido de promover dicha acción por ser su reconocimiento irrevocable.

Me sirvo puntualizar, que no se me escapa que hay un sector de la doctrina que sostiene que el hecho de que no se haya mencionado al reconociente en la norma ello no implica necesariamente la imposibilidad de deducir la impugnación (v. Herrera, Marisa y Lamm, Eleonora, en obra colectiva dirigida por Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras, “*Tratado de Derecho de Familia*”, 1º Ed. Rubinzal-Culzoni, 2019, t. II, p. 886), empero no es mi parecer al respecto, pues es claro que se trata de una consecuencia natural de la irrevocabilidad del reconocimiento, de manera que si no ha mediado un vicio de la voluntad, dicho acto no es cuestionable por quién lo asumió, menos aún en un caso como este, en que tal como ha quedado patentizado y en lo cual coinciden mis Colegas, el actor no podía desconocer la realidad biológica subyacente y a la vez –desde mi perspectiva- se vislumbra a las

claras que el motivo de la pretensión engasta en desavenencias familiares.

V.2.) En función de lo reseñado, no surgiendo la existencia de un vicio de la voluntad que habilite la nulidad reconocimiento y siendo este irrevocable, consideró que debe rechazarse la demanda de nulidad e impugnación del reconocimiento.

Consecuentemente, coincidiendo con la solución propuesta por el autor del primer voto, y considero que debe hacerse lugar al recurso de apelación y revocar la sentencia que hace lugar a la demanda.

Por ello **a la primera cuestión planteada voto por la afirmativa.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL JOSE MARIA HERRAN,

DIJO: De conformidad con el resultado de los votos emitidos propongo al acuerdo:

I.) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. R. M. T. en contra de la Sentencia N° 129 dictada el 27/8/2025, y en su lugar, disponer el rechazo de la demanda de impugnación de reconocimiento promovida por el Sr. H. T., confirmándose todo lo demás que ha sido materia de agravio.

II.) Las costas generadas en esta instancia se imponen por el orden causado por las razones expuestas en el considerando V.4). A tal efecto, se regulan los honorarios profesionales de las Dras. Ada Mercedes Hernández, Mariela Dalmaso y Yanina Mariana González en el equivalente al mínimo de doce jus (12) para cada una de ellas (cf. art. 40 de la Ley 9459 modif. Ley 11042) con más IVA en caso de corresponder.

Atento lo dispuesto por el art. 34 de la Ley 9459 (conforme la reforma introducida por Ley 11042), y siendo que en el presente la regulación practicada ha sido realizada en jus (conf. 4° párrafo de la citada norma), los honorarios regulados devengarán como interés el legal establecido en dicha norma, y en caso que se ejecuten en jus la tasa por intereses compensatorios desde la fecha de la presente hasta su firmeza será del 8% anual y desde allí los moratorios ascenderán al 12% anual, sin perjuicio de la opción que pueda ejercer el letrado en el momento de ejecución de sentencia.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL FERNANDA

BENTANCOURT DIJO: Que, sin perjuicio del criterio asumido al tratar la primera cuestión, en función de la obligación que me impone el art. 382 del CPCC, debo adherir al voto de la mayoría en orden al rechazo del recurso de apelación en la forma por ellos dispuesta.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL CARLOS ALBERTO LESCANO ZURRO DIJO: Que, coincidiendo con la propuesta de resolución efectuada por el Vocal del primer voto, me expido de manera análoga.

Por el resultado del acuerdo y por mayoría del Tribunal, se RESUELVE:

I.) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. R. M. T. en contra de la Sentencia N° 129 dictada el 27/8/2025, y en su lugar, disponer el rechazo de la demanda de impugnación de reconocimiento promovida por el Sr. H. T., confirmándose todo lo demás que ha sido materia de agravio.

II.) Costas de esta instancia por el orden causado. A cuyo fin, se regulan los honorarios profesionales de las Dras. Ada Mercedes Hernández, Mariela Dalmaso y Yanina Mariana González en la suma de pesos quinientos quince mil ochocientos cuarenta y nueve con cuatro centavos (\$515.849,04) con más IVA en caso de corresponder y los intereses fijados en el presente pronunciamiento. **Protocolícese y bajen.**

BENTANCOURT, Fernanda
VOCAL DE CAMARA

HERRAN, Jose Maria
VOCAL DE CAMARA

LESCANO ZURRO, Carlos Alberto
VOCAL DE CAMARA

CABRERA de FINOLA, Pabla Viviana
SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA